



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-499/2024

PARTE ACTORA: SALVADOR MUÑOZ
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **desecha** de plano el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía, por presentarse de manera extemporánea.

Palabras claves: *desechamiento, extemporáneo.*

I. ANTECEDENTES³

2. **Acuerdo IEPC-ACG-072/2024.** El treinta de marzo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, emitió el acuerdo IEPC-ACG-072/2024 que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, para el proceso electoral 2023-2024, en particular, del ayuntamiento de Jesús María, Jalisco.

¹ En adelante: juicio de la ciudadanía.

² Secretario de Estudio y Cuenta: César Ulises Santana Bracamontes.

³ Todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante IEPC Jalisco o Instituto local.

3. **Juicio de la ciudadanía local JDC-674/2024.** Inconforme con dicho acuerdo, el trece de junio, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁵ y el veintisiete siguiente el tribunal local desechó la demanda.
4. **Juicio de la ciudadanía federal.** Para controvertir la resolución antes precisada, el tres de julio, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional.
5. **Turno y radicación.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como **SG-JDC-499/2024** a su ponencia y en su oportunidad lo radicó.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

6. La Sala Regional es competente para conocer del juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un ciudadano contra la sentencia emitida por el tribunal local, que guarda relación con el registro de candidaturas a munícipes del ayuntamiento de Jesús María, supuesto y entidad que son de su competencia y jurisdicción.⁶

⁵ En adelante tribunal local, autoridad responsable, responsable.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además, los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas,



III. IMPROCEDENCIA

7. Como se explica, el escrito de demanda debe desecharse por presentarse de forma extemporánea, lo cual tiene fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 8, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
8. El referido artículo 8, señala que los medios de impugnación deben promoverse dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación o conocimiento del acto o resolución impugnada.
9. El artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, prevé que todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento, debido al transcurso del proceso electoral.
10. Finalmente, el precepto 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación prescribe que procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.
11. En el caso, la parte actora impugna la resolución emitida el veintisiete de junio, por el tribunal local, en el JDC-674/2024 que desechó de plano su demanda por controvertir actos que se han consumado de forma irreparable, lo anterior debido a que su pretensión era que se le restituyera su registro en la segunda

a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

⁷ En adelante Ley de Medios.

posición en la planilla de candidaturas a municipales presentadas por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, para el ayuntamiento de Jesús Maria.

12. Ahora, el tribunal local notificó la resolución reclamada electrónicamente por correo no institucional a la parte actora el veintiocho de junio, tal como se advierte de la cédula de notificación.⁸
13. Por otra parte, los artículos 547 y 548 del Código Electoral del Estado de Jalisco, establecen que las notificaciones surten efectos el mismo día que se practican, y que el tribunal local puede realizarlas por cualquier otro medio que se considere idóneo, lo que aconteció pues se practicó mediante correo electrónico y se levantó la constancia y razón de su notificación atinente.
14. En consecuencia, si la notificación se realizó el veintiocho de junio y la demanda se presentó hasta el tres de julio siguiente, el plazo de **cuatro días** para la presentación del juicio de la ciudadanía transcurrió en exceso, al promoverse el medio de impugnación **cinco días** después de la notificación de la resolución. Dicho cómputo se realiza tomando en cuenta que el acto impugnado está directamente relacionado con el proceso electoral de Jalisco.
15. Entonces, al resultar improcedente el juicio de la ciudadanía, derivado de la presentación extemporánea de la demanda, debe desecharse de plano.
16. Por lo expuesto y fundado se

⁸ Prueba documental pública, con valor probatorio pleno al ser emitida por una persona funcionaria en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios y no encontrarse controvertida ni objetada. Visible en la foja 94 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-499/2024.



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.